



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 20

(Aprobado mediante Acta del 16 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Flor María del Carmen Cuaran
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120160026601
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente José María Wenceslao Azain Pinchao, a partir del 1° de marzo de 2010, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que, convivió bajo el mismo techo con José María Wenceslao Azain Pinchao desde abril de 2003 hasta el 1° de marzo de 2010, fecha en que él falleció. Informó que al señor Azain Pinchao le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 1159 de 1989, además que, ella solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, le fue negada por no acreditar la convivencia durante 5 años.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que la demandante no cumple con los requisitos previstos en el art. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, falta de agotar la vía administrativa, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, acumulación indebida de pretensiones, innominada, y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, declaró probada de forma parcial la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 14 de octubre de 2012 y no probadas las restantes, así mismo, que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de julio de 2019 en cuantía de \$65.935.852, autorizó los descuentos en salud, y condenó a los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2015 y condenó en costas procesales.

Fundamentó su decisión, en que, con las pruebas recaudadas en especial con las pruebas testimoniales, la demandante acreditó con los requisitos establecidos por la norma para ser acreedora al reconocimiento de la sustitución pensional, precisando que había operado de forma parcial la excepción de prescripción, y respecto de los intereses moratorios refirió que, procedían una vez vencido el término de gracia con que contaba la demandada para el reconocimiento de la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecen los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1759 de 2007.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juez de sustituir la pensión en favor de la demandante, así como de reconocer los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pensión de sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor José María Wenceslao Azain Pinchao el 1° de marzo de 2010 (f.º 11), la norma aplicable es el art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003.

Lo primero que debe indicar esta sala es que no se encuentra en discusión la causación de la pensión de sobrevivientes, pues fue reconocida la de vejez al señor Azain Pinchao mediante Resolución 01159 de 1989 (f.º 15), y al momento del deceso la mesada ascendía a la suma de \$556.406 (f.º 6).

Establecida la causación del derecho, corresponde a esta Sala verificar si la demandante es beneficiaria de la misma, en los términos que dispuso el juez, esto es, por ser la compañera permanente y haber convivido con el pensionado fallecido por lo menos, durante los 5 años anteriores al deceso.

Para acreditar la convivencia y la calidad en que dice actuar, la demandante trajo al proceso testigos, quienes rindieron declaración en audiencia de primera instancia, además, ella rindió interrogatorio de parte, todo de lo cual se obtuvo lo siguiente:

El testigo Óscar Henao Mejía, manifestó conocer a la demandante porque ella trabajó con él desde el año 1993 hasta aproximadamente el año 2003 en la fábrica de gelatinas que tiene el hijo del testigo y del cual el declarante es el representante legal; indicó que al señor José Pinchao lo conoció porque fueron vecinos incluso antes de él irse a vivir con ella, informó que la demandante dejó trabajar con el testigo para irse a vivir con el señor José Pinchao como esposa aproximadamente entre los años 2000 o 2003, porque él le exigió dejar de laborar. Manifestó que el señor José era pensionado y de ahí proveían los gastos del hogar, lo que le constas porque eran vecinos, explicando que él vivía en la calle quinta y la pareja en la calle cuarta.

Añadió que la demandante tenía dos hijas antes de irse a vivir con el pensionado, y que la pareja era marido y mujer como un matrimonio, andaban juntos, y no tuvo conocimiento que se hubieran separado, lo que le consta porque cuando él le quedé debiendo dinero a la demandante y por eso le llevaba cada mes o quince días a la casa donde vivían. Afirmó que cuando el pensionado falleció la demandante ha vuelto a trabajar de forma esporádica con el testigo.

En similares términos, la testigo Ligia Margarita Duque Hincapié, manifestó conocer a la pareja por haber sido vecinos y amigos, explicó que a

doña Flor la conoció cuando trabajaron juntas en una empresa y ahí se hicieron amigas, que a la testigo la despidieron, pero la demandante continuó laborando, y que al señor José lo conoció porque la declarante tenía un almacén y ellos ibas allá como pareja. Explicó que la pareja convivió desde que el señor José la ingresó al seguro, que fue como en el año 2003, lo que le consta porque tanto la testigo como el esposo de ella sirvieron de testigos para ese trámite, informó que el pensionado era viudo y tenía tres hijas, y que la pareja vivía como a diez cuadras, que los frecuentaba algunos fines de semanas, que además la pareja iba juntos a la joyería que tenía el esposo de la testigo.

Detalló que en la casa vivía la pareja con la hija menor de la demandante, que las honras fúnebres fueron en Andalucía. Que le consta que eran pareja porque él era el que le pagaba los servicios, le llevaba la remesa, la llevaba al seguro, ella iba a reclamarle los medicamentos a él, y porque vivieron en la misma casa.

Ahora, la demandante absolvió interrogatorio de parte, sin que sus dichos se contrapongan con lo manifestado por los testigos.

Así las cosas, para esta colegiatura se pudo extraer de las declaraciones, una vez valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, que ofrecen certeza a la sala en sus dichos, pues los declarantes exponen las razones de sus dichos y les consta la convivencia de la pareja desde el año 2003 hasta el momento de la muerte del pensionado, por lo menos a la testigo Duque Hincapié.

Ahora, se evidencia que la demandada negó el reconocimiento de la prestación bajo el argumento de no acreditarse el tiempo mínimo de convivencia exigido por la Ley, sin embargo, en el proceso no acreditó dichos fundamentos y tampoco allegó prueba documental de la cual se puede inferir esa situación, carga probatoria que le correspondía.

En suma, se concluye que el requisito de la convivencia consagrado en el art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, se acreditó, por ende, es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional como lo concluyó el juez.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la misma, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 1° de marzo de 2010, la demandante elevó la reclamación administrativa el 14 de octubre de 2015, que fue resuelta negativamente, mediante Resolución GNR 33223 de 2016 (f.° 6), y la demanda se promovió el 18 de julio de ese mismo año (f.° 5).

Es así, que las mesadas pensionales causadas con antelación al 14 de octubre de 2015 resultan afectadas por el fenómeno de la prescripción, toda vez, que se superó el término de 3 años para solicitar el mencionado derecho, por ende, el reconocimiento del retroactivo será a partir del 14 de octubre de 2012, tal y como fue reconocido por el *a quo*.

El retroactivo calculado a partir de esa data hasta el día 31 de julio de 2019, arroja suma casi similar pero superior a la obtenida por el juez de primera grado -conforme al anexo 1-, sin embargo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones se confirmará esa condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de agosto de 2019 al 31 de octubre de 2021, que equivale a \$27.251.710 -conforme al anexo 2-.

2. Intereses moratorios

Finalmente, con relación a los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y atendiendo lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 717 de 2001, se advierte que al haber solicitado los demandantes el reconocimiento de la prestación desde el 14 de octubre de 2015 (f.° 6), se concluye que Colpensiones incurrió en mora en el pago de la pensión de sobrevivientes desde el 15 de diciembre de 2015 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, de ahí que también se confirmará la sentencia de instancia.

Se confirman las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia n.º 201 del 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 1º de agosto de 2019 al 31 de octubre de 2021, que equivale a \$27.251.710.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia en esta instancia.

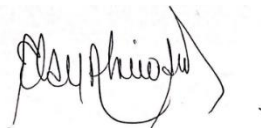
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2010	2,00%	556.406	PRESCRITO	
2011	3,17%	574.044		
2012	3,73%	595.456	3,56	2.123.793
2013	2,44%	609.985	14	8.539.791
2014	1,94%	621.819	14	8.705.462
2015	3,66%	644.577	14	9.024.082
2016	6,77%	689.455	14	9.652.370
2017	5,75%	737.717	14	\$10.328.038
2018	4,09%	781.272	14	\$10.937.808
2019	3,18%	828.116	8	\$6.624.928
				\$65.936.272

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	828.116	6	\$4.968.696
2020	3,80%	877.802	14	\$12.289.228
2021	1,61%	908.526	11	\$9.993.786
TOTAL:				\$27.251.710